

Ca353370511



República de Colombia

Pág. 1

216



A80C2241C4



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del acervo notarial

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 216.

DOSCIENTOS DIECISEIS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
	PODER GENERAL CON CLAUSULAS ESPECIALES OTORGADO POR PERSONA JURIDICA	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE(S)

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO CC. 80.182.005

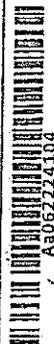
OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

APODERADO(A)(OS)

GÉRMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA CC. 74.369.856

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020). Ante mí, JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS Notario Treinta y Seis (36) (E) del Círculo de Bogotá D.C. "se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 15269 de fecha 25 de Noviembre del 2019, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones". Se otorgó la escritura pública de PODER GENERAL que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron mediante minuta escrita, quienes dijeron ser: LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en Bogotá, de estado civil casado, quien obra en nombre y representación de BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, con domicilio en la ciudad de



A806224104



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36)
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

Ca353370511



Ca353370511

Ca353370511

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Bogotá, D.C., creada mediante el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y modificada por el Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, en calidad de Secretario de Despacho, lo cual acredita con el Decreto Distrital No. 001 del 1 de enero de 2020 proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 008 del 1 de enero de 2020 que se protocolizan con el presente instrumento, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente al doctor **GÉRMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, hombre, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., de estado civil unión libre, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.369.856, en su calidad de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, lo cual acredita con la Resolución de nombramiento No. 0014 del 10 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0005 del 13 de enero de 2020 que se protocolizan con el presente instrumento para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad, ejerzan la representación legal en lo judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Juntas Administradoras Locales - Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local para todos aquellos procesos relacionados con acciones de Tutela en donde actúe como demandante o demandado u otra calidad, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local, o que se relacionen con asuntos inherentes a la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a su objeto, misionalidad y funciones, o los que le sean asignados por la Secretaría Jurídica Distrital o quien haga sus veces; con las facultades establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y en general para actuar, transigir, conciliar previa aprobación de los miembros del Comité Interno de Conciliación, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Juntas Administradoras Locales - Alcaldías Locales - Fondos de Desarrollo Local.

PARÁGRAFO: Se entiende que el poder general aquí conferido podrá ser ejercido



Ca35337051



República de Colombia

Pág. 3

216



Aa062224105



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos notariales

por cualquiera de los dos apoderados indistintamente y de manera independiente.

SEGUNDO. - REVOCABILIDAD. El PODERDANTE, se reserva expresamente la facultad de REVOCAR total o parcialmente el presente mandato, en cualquier momento y por cualquiera razón. Para ello bastará que El PODERDANTE eleve a escritura pública la revocación y solicitud al Señor Notario para que este ordene a quien corresponda, hacer la respectiva nota de revocación o cancelación sobre el texto de la presente escritura pública que contiene el presente poder. Los MANDATARIOS quedan obligadas a acatar la revocación y no se podrán oponer a ella o al otorgamiento y autorización de la escritura de revocación, ni mucho menos a la imposición de la respectiva nota sobre la presente escritura pública.

TERCERO. - VIGENCIA: El presente poder tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023 a partir del otorgamiento de la presente escritura pública.

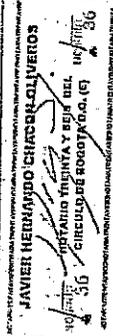
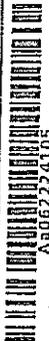
CUARTO.- Que estando presente el doctor **GÉRMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, hombre colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 74.369.856, civilmente hábil acepta el presente poder general que por medio de esta escritura se les ha otorgado, y que lo ejercerá oportunamente y siempre en beneficio del PODERDANTE.

LOS COMPARECIENTES dejaron expresa constancia que sus declaraciones emitidas mediante esta minuta escrita y aprobados por ellos comprenden absolutamente el texto extendido en todas las hojas de papel notarial desde la primera página y hoja de este instrumento público.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA 1: El(la) señor(a) Gestor(a) **GÉRMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.369.856** de Bogotá D.C., aportó toda la documentación para la realización del presente acto jurídico.

CLAÚSULA DE CORRECCIÓN, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO. El (la) (los) compareciente(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que, se encuentra(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas, de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal, que exigen las normas jurídicas como pre-requisito para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por lo tanto libera(n) al Notario de toda



Ca35337051 26-12-19

responsabilidad ante posible inexactitud o porque cualesquiera de los certificados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo o los invaliden. Los comparecientes aportarán a este trámite debidamente autenticada para que se protocolicen los documentos que según la ley identifican plena e integralmente a las partes y a sus abogados; así también, soliciten al Notario protocolizar los documentos provenientes de la Ventanilla Única de Registro (VUR) que tienen que ver con la propiedad del inmueble y su estado fiscal, y la existencia y la representación legal de la sociedad, igualmente los comparecientes autorizamos la toma y protocolización de nuestras fotografías como complementación necesaria de la identificación biométrica. Así mismo, los comparecientes manifiestan que se conocen de vista, trato, comunicación y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la persona con la cual están tratando es esa y no otra persona; para lo cual solicitan que se impriman sus huellas en este documento, conocen que los documentos de identificación de cada uno que exhiben ante el Notario son los expedidos legalmente por la Registraduría Nacional del estado civil; que se encuentran en sus plenas facultades mentales y psicológicas. Los comparecientes, en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud, suplantación y estafa o cualquier ilegalidad que pueda afectar este negocio jurídico. Hace(n) constar que las direcciones suministradas son las que corresponden a nuestros domicilios y residencias. En consecuencia, los comparecientes exoneran y relevan al Notario por los errores inexactitudes e irregularidades de cualquier índole que con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la autorización que haga el Notario de esta escritura sean identificados. **NOTA: "IDENTIFICACION BIOMÉTRICA. Consiste en la verificación de la identidad de una persona, basada en los rasgos individuales de su cuerpo; son utilizadas frecuentemente las características de las huellas digitales, el iris del ojo, la voz y los rasgos faciales".** Bernal Trujillo, "Victoria", Guía práctica Notarial, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, ISBN958-710-151-0. **Además, el Notario advierte que cualquier ACLARACION a la presente escritura pública implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por los comparecientes.**

----- CLÁUSULA DE VERIFICACIÓN -----



Ca35337051



República de Colombia

Pág. 5. 216



Aa062224106



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentación del archivo notarial

El (la)(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) leído y verificado cada una de las cláusulas que componen este acto notarial, especialmente, sus nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria, linderos, etc. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la ley y saben que el notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

NOTA: Que las partes que intervienen en el presente acto escriturario autorizan a la Notaría Treinta y Seis (36) de Bogotá, para que se les envíe a los respectivos correos electrónicos anotados en esta escritura pública, información referente al presente acto, y lo relevante que el Notario considere necesario de estar informado. Notificación de Correos según Artículo 56 de la Ley 1437/2011.

Acepta el envío de Correos Electrónicos SI (X) NO ()

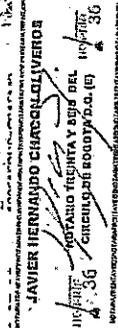
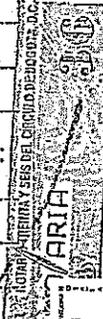
Correo: lernesto.gomez@gobiernobogota.gov.co.

Acepta que se le notifique al correo de la Notaría SI () NO (X)

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números: Aa062224104, Aa062224105, Aa062224106.



Aa062224106



DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCIÓN 0691 DEL 24/01/2019)	\$0.00
RECAUDOS FONDO DE NOTARIO	\$6.600
RECAUDOS SUPERINTENDENCIA	\$6.600

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



26-12-19

EL(LA) PODERDANTE,

[Handwritten signature]



LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDONO

OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOGOTÁ, D.C. -
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

C.C. 80.182.005

CELULAR: 3166905695 TELÉFONO: 3387000

EMAIL: l.ernesto.gomez@gobiernobogota.gov.co

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.2.1.5 del Decreto mil sesenta y nueve (1069) de dos mil quince (2015)

EL(LA) APODERADO(A),

[Handwritten signature]



GÉRMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA

C.C. 74'369.856

CELULAR: 3106987397 TELÉFONO: 3387000 - Ext. 3811

EMAIL: german.aranguen@gobiernobogota.gov.co

DIRECCIÓN: Calle 11/ N° 8-17. Edificio Lévano.

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto mil sesenta y nueve (1069) de dos mil quince (2015)

NOTARIO TREINTAY SEIS (36)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS (E)

Verificado y autenticado en el Despacho Notarial de la Notaría No. 36 del Círculo de Bogotá D.C. el día 18 de mayo de 2020.

Escripciones:	
Re-fuero:	Manic:
Digitó: LAURA J LOPEZ	Vo. Bo:
Identificó: <i>[Handwritten]</i>	Huella Foto: <i>[Handwritten]</i>
Liquidó: <i>[Handwritten]</i>	A.T.P.: Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
RV/Legal:	Cierre: <i>[Handwritten]</i>
Organizó-Protocolo: <i>[Handwritten]</i>	Auténtico
202000267 - LAURA J LOPEZ	



Ca36337051

216



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



RESOLUCIÓN NÚMERO 0014 10 ENE 2020

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2020-421-001800-2 del 9 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, presentó renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario proveer el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica con una persona que cumpla con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, cumple con los requisitos para desempeñarse en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, según certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aceptar, a partir del 13 de enero de 2020, la renuncia presentada por el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 2o. Nombrar al señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. El nombramiento señalado en el artículo anterior cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia

Stamp: 05 FEB 2020, JAVIER HERNANDEZ CHACON OLIVEROS, Notario Encargado

Stamp: NOTARIA, JAVIER HERNANDEZ CHACON OLIVEROS, C.C. 36

Stamp: JAVIER HERNANDEZ CHACON OLIVEROS, Notario Encargado, C.C. 36

Edificio Notarial, Calle 11 No. 6-37, Bogotá, D.C. Teléfono: 3337000 - 3520650, Información Linea 195, www.notaria.gov.co

001-070-1004, 001-070-1005, 001-070-1006, 001-070-1007, 001-070-1008, 001-070-1009, 001-070-1010, 001-070-1011, 001-070-1012, 001-070-1013, 001-070-1014, 001-070-1015, 001-070-1016, 001-070-1017, 001-070-1018, 001-070-1019, 001-070-1020



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0014

Continuación Resolución Número 0014 Página 2 de 2

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"

fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Comunicar, a los señores Andrés Felipe Gutiérrez González y Germán Alexander Aránguren Amaya, el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 5o. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

7^o DE ENERO DE 2020

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDONO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó y revisó: Martha Lidiana Soto Aguilar - Directora de Gestión del Talento Humano



Handwritten notes: 27-314-850, 03-01-2020

Edificio Liviano
Calle 111# 6-77-34
Código Postal: 111711
Tel: 3357000 - 3920950

BOGOTÁ - COLOMBIA
Código Postal: 111711
Tel: 3357000 - 3920950



Ca35337051



716

0005

ACTA DE POSESIÓN No. _____



República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de veredictos judiciales, certificaciones y documentos del archivero notarial

En Bogotá, D. C. el día 13 del mes de Enero del año 2020, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 - Dirección Jurídica

para el cual fue nombrado por Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020

con el carácter de ORDINARIO

Fecha de Efectividad: 13 de enero de 2020

Presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula o Tarjeta de Identidad No.: 74.369.856
- b) Libreta Militar No.: 74369856
- c) Certificada Judicial No.: Consulta antecedentes judiciales del 10 de enero de 2020
- d) Títulos de idoneidad: ABOGADO

Verificado el cumplimiento de los requisitos se proceda a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le imponga.

[Signature]
LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

[Signature]
MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

[Signature]
EL POSESIONADO

03 FEB 2020
Javier Hernández Coronado
Notario Encargado

Domicilio: Calle 152 N° 19A-67 Casa N° 5 Tel: 3106187377

NOTARIA Y SEGO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NO/ARIT

JAVIER HERNÁNDEZ CORONADO
NOTARIO TRIGINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. (C)

Código: CC-GTH-1003
Fecha: 10 de Enero de 2020

Scanned with CamScanner

20-12-18

© Credimóvil S.A. N.º 59093316

10905C5CHOQ3MHU

LA NOTARIA TREINTA Y SEIS 36
NOTARIO BLANCO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N° 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado
Revisión: Diana Esther Jaramillo Morita - Directora de Tolerancia Humana
Eliana del Pilar Romero Pardo - Asesora
Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



Ca35337051



216

008

ACTA DE POSESIÓN No. _____



En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.182.005 /
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 18 de diciembre de 2019 /
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138481731 /
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019.

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se proceda a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

[Signature]

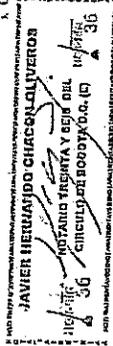
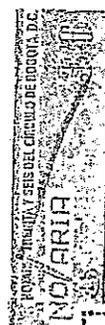
LA ALCALDESA MAYOR

[Signature]

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Johana De Hoyos
Revisó: Natalia Stefania Watterba Rivas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Christiana Margarita Urbina Pineda

Cra 8 No. 10 - 65
Bogotá - 111111
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 185



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del notario notarial



20-12-19

NOTA TREINTA Y SEIS 36
FRANCISCO ANJO



Ca35337051



216

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



216

852

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0074369856.

----- Firma autógrafa -----



5vx79fm07b2g
30/01/2020 - 15:30:12



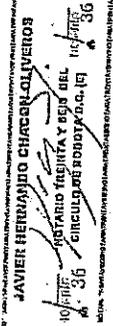
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del acervo notarial

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al contrato de PODER GENERAL, del día treinta (30) de Enero de dos mil veinte

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5vx79fm07b2g





Ca353370511



NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C

Libertad y Orden

Es PRIMERA copia autenticada de la escritura pública número doscientos dieciseis (216) del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), tomada de su original que tuve a la vista. Se expide en nueve (09) folios útiles con destino a INTERESADO. Entregado en Bogota D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

República de Colombia

Papel amarratado para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo.

esperanza

Ca353370510



Editorial S.A. No. 89305310 26-12-19

Bogotá, D.C.
180

Señores

EI JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
ACCIÓN DE TUTELA No.2020-00830
ACCIONANTE: JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE

ACCIONADAS: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y SECRETARIA DISTRITAL
DE GOBIERNO

RADICADO INTERNO: 20204210159782

ID. 663676

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No.74.369.856, en calidad de Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero de 2020 y acta de posesión No.0005 del 13 de enero de 2020; debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, de conformidad con el poder general otorgado por el doctor **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 80.182.005, en calidad de Secretario Distrital de Gobierno, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** sobre el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, notificado a la secretaria Distrital de gobierno el 21 de enero de 2021 a las 4: 33 pm por lo cual se entiende notificada el día 22 de enero de 2021, por ausencia de notificación del escrito de tutela y el auto admisorio de la tutela.

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Mediante Decreto Distrital 212 del cinco (05) de abril de 2018, el Alcalde Mayor de Bogotá delegó en el Secretario Distrital de Gobierno, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, de todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, incurran o participen las localidades, los Fondos de Desarrollo Local, las Juntas Administradoras Locales y/o los Alcaldes Locales, las Inspecciones de Policía, al igual que las dependencias que hagan parte de la entidad.

Mediante Escritura Pública No.0216 de fecha febrero 03 de 2020 de la Notaría 36 del Círculo Notarial de Bogotá, el doctor **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO**, identificado con C.C. No.

80.182.005, en calidad de Secretario Distrital de Gobierno, otorgó poder General amplio y suficiente, al doctor **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, en su calidad de Director Técnico, Código 009, Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno, con las mismas facultades otorgadas en el Decreto Distrital 212 del 05 de abril de 2018, para todos aquellos procesos relacionados con acciones de Tutela, por lo que en cumplimiento de dicho poder conferido, en aras de adecuar el trámite de la acción, se deberá surtir la notificación de los autos y providencias que se emitan dentro del amparo constitucional en la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando ésta se encuentren accionada o vinculada, incluidas aquellas que se dirijan contra las alcaldías locales y sus dependencias. Las respectivas notificaciones se efectuarán a través de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno.

II. INCIDENTE DE NULIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 y S.S. de la Ley 1564 de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, me permito presentar incidente de nulidad de la Sentencia proferida por su despacho de fecha 20 de enero de 2021, notificado a la secretaria Distrital de gobierno el 21 de enero de 2021 a las 4: 33 pm por lo cual se entiende notificada el día 22 de enero de 2021, por ausencia de notificación del escrito de tutela y el auto admisorio de la tutela, dentro de la acción de tutela No. 2020-00830, por las causales 6 y 8 consagradas en el artículo 133 ibídem, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)”

En concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, la nulidad puede ser alegada en cualquiera de las instancias en las que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por otro lado, el Auto 236 del 11 de octubre de 2012, proferido por la Honorable Corte

Constitucional señala que:

“(…) La oportunidad para interponer incidente de nulidad varía, dependiendo de si el incidente ocurrió antes del fallo, lo que implica que se debe alegar antes de que se profiera la sentencia, o si el incidente que genera la nulidad tiene como origen la sentencia misma o durante su ejecutoria, evento en el cual el accionante deberá interponerlo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al día en que se realizó la notificación de la sentencia. (...)”

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La finalidad del presente escrito de incidente de nulidad en contra del fallo de tutela proferido por su despacho el 20 de enero de 2021, notificado a la secretaria Distrital de gobierno el 21 de enero de 2021 a las 4: 33, pm por lo cual se entiende notificada el día 22 de enero de 2021, se finca en que dentro de las consideraciones del fallo, el Juez AD-QUO, manifestó que mi representada SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, guardo silencio, cuando la verdad es que el juzgado de conocimiento no aportó el escrito de tutela impetrado por el accionante, razón por la cual se desconoce la situación fáctica que motiva la acción y las pretensiones de la acción Constitucional, sin los cuales es imposible emitir una defensa o contradicción de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ni tampoco se conoce la causa de la acción u omisión de parte de mi representada que hubiese podido generar violación de algún derecho fundamental, ni la legitimación del sujeto activo que pueda acreditar vulneración alguna a su derecho subjetivo o individual.

Si bien es cierto, mediante correo electrónico, se nos comunicó la existencia de una tutela en contra de la Alcaldía de San Cristóbal, también lo es que la demanda de tutela no fue aportada en el correo enviado por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, por lo cual no se tenía herramientas que confrontar para dar la contestación de la demanda y por lo cual pongo de presente los correos solicitando nos enviaran el escrito de tutela.

Notificaciones Judiciales

Vie 15/01/2021 3:14 PM



Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmp... y 1 usuarios más

Cordial saludo

Se reitera que en los adjuntos no se evidencia el escrito de tutela sin el cual es imposible dar una respuesta a la presunta tutela, toda vez que no se conocen los hechos ni las pretensiones de la acción constitucional, situación que impide dar trámite a la misma y la ausencia de dicho documento constituye una vulneración al debido proceso de mi representada.

Cordialmente,

GRUPO TUTELAS.

Dirección Jurídica.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

*“Notificaciones Judiciales
Lun 18/01/2021 8:04 PM
Cordial saludo respetados señores*

Se reitera que es necesario que por favor adjunten el escrito de tutela porque no existe ningún documento sobre las pretensiones del accionante y los hechos que nos permitan pronunciarnos.

Que, si bien es cierto la presentación de la tutela no revista ninguna formalidad, ello no exime al juzgado de remitirnos el documento sobre el cual podamos ejercer el derecho de defensa, dado que al revisar los anexos remitidos en ninguno se avizora la demanda del accionante.”

Ahora bien, con los anexos del fallo de primera instancia enviado por correo el 21 de enero de 2021 a las 4:33 pm, se allega un archivo que titulan demanda el cual menciona:

“(…)El día 16 del mes 12 de 2020, se presenta una acción de tutela contra la alcaldía local de San Cristóbal debido a su incumplimiento de la ley 9 de 1989, donde se establece que es competencia de las Alcaldías Locales, como dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno conocer sobre la presunta invasión, el indebido uso o afectación del espacio público destinado a la satisfacción y necesidades colectivas, así como la sentencia 398 de 1997 de la corte constitucional donde reiteradamente la Corte Constitucional ha indicado que la recuperación del espacio público es una obligación del Estado que no puede ser obstaculizada por la invocación del derecho al trabajo, porque el interés general prevalece sobre el interés particular.

Este deber se ejerce a través de los funcionarios de policía para proteger los bienes de uso público y rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, esto entre otros desacatos por parte de la alcaldía local las cuáles se presentan en el documento anexo. (...)”

De lo anterior se vislumbra que no existe un escrito de tutela, sino que el despacho organizó la idea del tutelante, lo cual contraviene lo expuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“(…) ARTICULO 14.- Contenido de la solicitud. Informalidad.

En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. (...)”

Así las cosas, del archivo titulado demanda ahora adjunto con la sentencia de primera instancia, no se evidencia que se trate de una demanda de tutela, sino de una inconformidad de un ciudadano por la invasión del espacio público, es decir un derecho colectivo que no debe ventilarse a través de una acción de tutela sino de una acción popular, nótese que ni siquiera determinan la dirección o zona, de la cual pueda desprenderse que se encuentre ubicado en la Localidad de San Cristóbal.

Dada la falencia presentada por el accionante en la presunta acción, el Juez de conocimiento ha debido inadmitir la demanda y exigir la subsanación de la misma, para que hubiese cumplido con los requisitos mínimos de la acción de tutela, así como la legitimación por activa del

presunto accionante y consecuentemente la debida notificación a la accionada, situación que brilla por su ausencia.

Por lo anterior, se eleva la solicitud de nulidad toda vez que el Juzgado **CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, incurrió en una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a mi representada, situación de vulneración que solo puede cesar al practicarse la notificación del auto admisorio y el escrito de tutela en debida forma a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, permitiéndose así ejercer el derecho de defensa y contradicción que a esta le asiste.

Además de configurarse la nulidad por indebida notificación enunciada en el numeral 6 y 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, citado anteriormente, se viola lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual reglamenta el Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992, ha señalado en forma reiterada la necesidad de vincular dentro de la acción a las personas que tengan interés en el resultado del mismo, así:

“(...) es claro que en trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación en todas las decisiones que los afecta...”, lo cual a su vez es complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso...”, **intervención que solo puede adelantarse cuando el tercero conoce en forma oportuna la existencia de la acción de tutela”.**

“...en los casos en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a los terceros con interés legítimo adquiere especial trascendencia, **pues no podría tramitarse válidamente la acción sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica (...)”**

En consecuencia, la notificación de quien tenga interés en el resultado de la acción constitucional, que en el presente caso es la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, no es un acto solo formal, ya que tiene su fundamento en el debido proceso, pues no podría desarrollarse y culminar el trámite sin conocerse sobre la misma, más aún, si se va a ver

afectado con la decisión, razón por la cual, se configura la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional a partir del auto admisorio, al no haberse vinculado a mi representada.

De lo anterior, resulta claro que se configuran las causales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que la notificación no se practicó en legal y debida forma a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, y como consecuencia de esto se cercenó la oportunidad de presentar los argumentos de defensa frente a lo señalado por el accionante, generándose una grave afectación al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, la cual tiene repercusiones sustanciales y directas en la decisión y en los efectos de la misma.

Esa nulidad es entonces insanable, ya que el vicio no queda reparado de manera tácita cuando no es advertido, ni denunciado en las oportunidades de ley, este no puede ser saneada por cuanto el procedimiento que debe seguirse y observarse por las autoridades judiciales es de orden público. Esa caracterización trae consigo la garantía para todas las personas de acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, gozando de los mismos derechos y oportunidades para lograr el reconocimiento de sus derechos.

IV. ÁMBITO DE VULNERACIÓN DE LA NULIDAD

Las causales de nulidad invocadas para la presentación del incidente de nulidad, no pueden ser vistas desde la forma del proceso, en razón a la indebida notificación, puesto que, como consecuencia de la ocurrencia de esta, se generó una vulneración sustancial y ostensible a los siguientes derechos y preceptos constitucionales:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Violación al derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-1082 de 2012 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“(…) El derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, comprende las siguientes garantías: a) el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia”(...)¹

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre la solicitud de nulidad la Corte Constitucional ha expresado:

“(…)”

Sentencia SU439/17

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”.

NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Pueden presentarse antes y después del fallo proferido por la Corte Constitucional

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2º del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”, permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia. (...)”

¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1082-12.htm>

Por los argumentos esbozados anteriormente, solicito al **fallador DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, dentro la acción de tutela No. 2020-00830, pues se evidencia una clara violación de los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, la cual tiene repercusiones sustanciales y directas en la decisión y en los efectos de la misma a mi representada, razón por la cual, no está obligada a dar cumplimiento al fallo toda vez que se escapa de sus competencias legales.

VI. SOLICITUD

De conformidad a lo antes expuesto, se solicita al Juez Ad Quem:

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, dentro la acción de tutela No. 2020-00830.

VII. ANEXOS

Anexos de representación judicial

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la sede de la Secretaria Distrital de Gobierno, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 de esta ciudad. (Centro de Documentación e Información C.D.I), Correo electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

Atentamente,



GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA

Director Jurídico

Secretaría Distrital de Gobierno

folios: _____

Proyectó: *Luselia Toloza Martínez - Contratista - SDG.*

Revisó: *Yolanda Aurora Parra Martínez — profesional Especializado –SDG.*

RESPUESTA TUTELA 2020-00830

Notificaciones Judiciales <Notifica.Judicial@gobiernobogota.gov.co>

Lun 25/01/2021 16:03

Para: Juzgado 45 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD 2020-00830-.pdf; DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN.pdf;

Señores

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ACCIÓN DE TUTELA No.2020-00830

ACCIONANTE: JOSHUA DAVID CANTILLO LATORRE

ACCIONADAS: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO RADICADO

INTERNO: 20204210159782 ID. 663676

Cordialmente,

GRUPO TUTELAS.

Dirección Jurídica.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

AVISO LEGAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Notificaciones Judiciales

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Notificaciones Judiciales

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

